



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Municipio de Salinas**

OFICINA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

P. O. BOX 1149

SALINAS, PUERTO RICO - 00751

**ORDENANZA NUM. 16**

**SERIE 1995-96**

**DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD GRAFICA EXTERNA DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, ESTABLECER SANCIONES PENALES POR VIOLACIONES A LA MISMA; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** La Administración Municipal de Salinas, a la vanguardia de toda gestión dirigida a mejorar cada día más la calidad de vida de todos los habitantes entiende necesaria la reglamentación de la publicidad gráfica en su término jurisdiccional, en especial la zona urbana.

**POR CUANTO:** La no reglamentación de estos medios de comunicación externa o publicidad gráfica afecta negativamente el ornato, la ética, el turismo local y la seguridad pública.

**POR CUANTO:** La Ley #81, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, de agosto de 1991, según enmendada, en su Artículo 2.004 Inciso (H) faculta a los municipios reglamentar la publicidad gráfica externa dentro de su jurisdicción.

**POR TANTO:** ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1995 LO SIGUIENTE:

**Sección 1ra:** Por la presente ordenanza se prohíbe poner cruzacalles, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre cualquier propiedad pública y privada sin el consentimiento del propietario o dueño. En los casos de cruzacalles se dispone que la persona o institución interesada en el mismo deberá coordinar con el municipio, en la oficina del Director de Obras Públicas Municipal, que la fecha de instalación sea un máximo de 30 días antes de la actividad y que la fecha de remoción sea un máximo de 5 días luego de realizada la actividad. Deberá cumplir con las normas que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse. Es responsabilidad de la parte interesada la instalación y remoción del mismo. De no removerlo o disponer del cruzacalle, la administración lo removerá y cobrará por los gastos incurridos al responsable del cruzacalle.

**Sección 2da:** El promonente de cualquier tipo de propaganda o anuncios ya sea comercial, no comercial, de entidades con fines pecunarios o no pecunarios, deberá solicitar un permiso o autorización de la Administración Municipal previo el pago de \$25.00 como fianza. Por disposición expresa del Artículo 2.004 Inciso (H) de la Ley #81, la propaganda político-partidista, ideológica y religiosa, están exentos del requisito de pago y de obtener el permiso o autorización antes descrito, no obstante, éstos deberán cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos municipales y estatales en relación a los lugares donde podrán fijarse, colocarse o expresarse.

**Sección 3ra:** El municipio en la medida de sus recursos establecerá áreas, sitios, tablones de expresión pública y otros específicamente en la zona urbana, inclu-

yendo las urbanizaciones. Los primeros 4 tablones de expresión pública de ocho pies de ancho y doce pies de largo estarán ubicados en los lugares siguientes:

- NORTE - Area cercana a semáforo intermitente frente al Campamento Santiago.
- SUR - Area cercana al Paseo Ladís.
- ESTE - Area cercana semáforo colindante con Avenida Dr. Pedro Albizu Campos en la carretera #3.
- OESTE - Area cercana al puente sobre el Río Nigua.

Sección 4ta: Todo asunto relacionado a publicidad pública externa y no cubierto por esta ordenanza, se regirá por las disposiciones sobre rótulos y anuncios establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación.

Sección 5ta: Ninguna persona, comerciante, entidad, organización, partido político o agrupación religiosa podrá acaparar el tablón de expresión pública, ni fijará propaganda ya expuesta y no vencida. Bajo ninguna circunstancia se podrá fijar más de dos pasquines u ocupar más del 25% de la misma propaganda en un mismo tablón de expresión. Dichos tablones estarán divididos en cuatro partes iguales.

Sección 6ta: Se prohíbe mutilar, causar daño físico o alterar la forma de los tablones de expresión pública y/o escribir expresiones libelosas obscenas o chabacanas sobre los mismos.

Sección 7ma: Toda violación a las disposiciones 1, 5 y 6 de esta ordenanza conlleva una multa mínima de \$50.00 primera infracción y máxima de \$200.00

Sección 8va: Esta ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

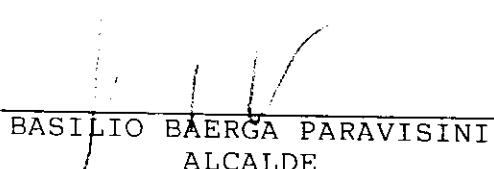
Sección 9na: Toda legislación municipal anterior que esté en conflicto con la presente queda por ésta derogada.

Sección 10ma: Copia de esta ordenanza será enviada a las agencias concernidas y en especial a las organizaciones cívicas, religiosas y políticas de la comunidad.

  
HECTOR C. CASTRO RIVERA  
PRES. ASAMBLEA MUNICIPAL

  
GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ  
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL

Protocolo por el Hon. Basilio Baerga Paravisini, Alcalde, a los 10 días del mes de enero de 1996.

  
BASILIO BAERGA PARAVISINI  
ALCALDE

C E R T I F I C A C I O N

YO, GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, Certifico: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 16, Serie 1995-96, adoptada por la Asamblea Municipal en la Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 1995.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Héctor C. Castro, Benjamín Zayas, Vicente Torres, Gilberto Reyes, Ismael Ortiz, Ignacio Del Valle, Melvin Torres, Oscar Vázquez, Angel L. Díaz, Antonio Olavarria, Reinaldo Alomar, José Melero Ortiz, Emilio Nieves.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy día 10 de enero de 1996.

  
GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ  
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL